Núm. 246 Martes 16 de Octubre de 1894 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron en el día de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco denunció D. Hipólito Castellanos á Bernardo Argüello, pastor de Domingo López, por tener 300 reses lanares pastando en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, sin autorización para ello:

Que celebrado el juicio verbal y dictada sentencia absolviendo al denunciado Bernardo Argüello, se interpuso apelación por el denunciante, remitiéndose las diligencias al Juzgado de instrucción de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, fundándose el requerimiento: en que según manifiesta dicho Alcalde, marcadas por el Ayuntamiento, el Visitador de ganaderías y cañadas y la Comisión respectiva las servidumbres públicas, entre las que se encuentra la titulada Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, á causa de no poderlo efectuar por otra alguna, habían sido denunciados por D. Hipólito Castellanos; y en que existe una cuestión previa administrativa, consistente en el deslinde de dicha servidumbre, correspondiendo á la Administración resolver las reclamaciones que Castellanos pudiera hacer si se considerase lastimado por las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores ejecutados por los dueños de los ganados que han pasado por la denominada Valdefuentes, sin que antes de resolverse dicha cuestión previa haya podido el interesado acudir á la vía judicial. El Gobernador citaba los artículos 10, 11 y 75 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el 72 de la ley Muninipal y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado no se refiere pura y simplemente al paso del ganado por el prado de Valdefuentes, sino á la detención y pastoreo en dicho prado; que las citas contenidas en el oficio de requerimiento no tienen aplicación al caso presente, puesto que la denuncia no va dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal del Barco ni al denunciado de hacer uso del paso y demás servidumbres que pesen sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir abusos que se dicen cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales pueden ser constitutivos de las faltas previstas y castigadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal; y que con arreglo al art. 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, es innegable la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Bernardo Argüelles 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, y sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pudiera ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habria de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competan para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de Marzo de 1890, resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponde á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuídas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del cap. 3.º les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades,

y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, sí que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el artículo 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reinsidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Octubre)

REAL ORDEN-CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituído en Cabra (Córdoba), con fecha 19 de Junio último ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, D. Sebastián Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano Don Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho D. Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donación de dos casas que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de La Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de Abril de de 1686 hizo el referido D. Jerónimo, y además donaron para después de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligación de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiriendo la administración de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, el Corrector del de San Francisco de Asís, con omnímodos poderes, el patronato, pretección y amparo y defensa al Duque de Sessa D. Félix Fernández de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por D.ª María Porras y Atolina, se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de la Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Dávila, D. Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Marcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educación de niños y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho D. Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Consejo de la villa, hasta que en 13 de Junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1836 se refundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888-89, según la relación remitida á la Dirección general del ramo, á 749.973 pesetas 51 céntimos de capital y 31.762 pesetas 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49.149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.009 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15.000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Benificencia hizo presente á la Dirección general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administración del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administración, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institución, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887-88.

En 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital consiste en la creación de un Asilo con dos camas permanentes que el Consejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideración que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobación de la Dirección general; cuarto, que la gestión de la Corporación municipal se hallaba comprobada; y quinto, que en 1848 el Establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesión del día 11 de Enero de 1888, separándose del dictamen en que el Letrado y Procurador Síndico D. José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular sin que obstara el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales, que ni por la fundación ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era don Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustración y moralidad, para que ejerciera la inspección del protectorado en una fundación de tanta importancia; que la historia de la legislación del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836, que restableció la ley de 23 de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instrucción; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1885, en su relación con el de 28 de Julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1838 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instrucción de 30 de Diciembre de 1873, y la orden de 27 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste D. José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra D. Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción D. José Cabello, y el Patrono familiar D. Federico Cuenca y Romero, de una parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiera el patronazgo, como patronos natos, constituídos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificación definitiva del Hospital se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administración que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Dirección general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que remitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; esto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular y D. Sebastián Andía de Cuéllar y D. Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Consejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Dirección general informó que procedía declarar: primero, que la fundación titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administración al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del artículo 11 de la instrucción, por ser de carácter permanente la institución; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposición reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1892, esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que la subvención fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de es-

tablecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspensión ó destitución suficientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administración del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donación, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de *institución benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotación de los bienes con que cuenta; que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulación y refundición de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal unión, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurrieron al propio fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregación que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotación que disfruta el Establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligación de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de D.ª María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado Sr. Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernación corresponde clasificar los Establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregación de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confiriendo su patronazgo, régimen y administración á una Junta de Patronos compuesta del *Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero,* puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.ª, 2.ª y 7.ª, 30, 50 y 58 y demás concordantes de de la citada instrucción; *que los susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesión de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la elección de Presidente y Secretario, según el art. 31 de la instrucción, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben,* y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Dirección general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º *Que la única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administración del Hospital de Cabra* y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, *es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha,* con las facultades y derechos que determina la instrucción vigente.

3.º Que no ha lugar á segregar del Hospital fundación alguna ni alterar ni aminorar los bienes que formen la dotación del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que la competan y cumpla los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, D. Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de Julio de 1893, expone que, acatando la precitada resolución, pide se aclare en el sentido de que debe entenderse «que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la instrucción, y de la cual sólo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes», pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Dirección del ramo, que propuso que, con arreglo al art. 30 de la instrucción, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formaran parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituído en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Dirección, informando favorablemente la petición del Alcalde, á consulta de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales.

Considerando que, con arreglo á la instrucción vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronato ni representación corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su dirección á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos:

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregar los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la acción de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organización de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaración y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aun que existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Dirección general y el del informe de esta Sección del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundación, al patronazgo y administración, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institución permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando, al parecer, tan sólo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse según el art. 11, facultad 7.ª, y el art. 30 de la instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el artículo 11 como por el art. 30, son Vocales natos de la Junta los Patronos subsistentes, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el rector del Colegio de la Purísima Concepción, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio:

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya porque el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 sólo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital, y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la ilustración, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seglares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni aparece la razón de aumentar con elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los *cinco* de que se deja hecho mérito:

Opina la Sección:

1.º Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva.

2.º Que por tanto, *la Junta de Patronatos del Hospital de Cabra ha de componerse tan sólo de los cinco Vocales natos,* si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concurra ninguna causa de incompatibilidad.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presente los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.º Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. resuelva lo que sea procedente.

5.º Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunas y se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Constantinopla (Turquía), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que fueron declaradas sospechosas por orden de 4 del actual, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894. —El Subsecretario, D. A. Castrillo.—

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Nápoles (Italia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que fueron declaradas sospechosas por orden de 25 de Septiembre último, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* del 13 de Octubre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4144

El Comisario de Guerra de la Plaza de Tarragona,

Hace saber: Que necesitándose adquir para las atenciones del servicio harina de 1.ª, leña, cebada y paja en esta factoría de subsistencias y aceite de 2.ª, carbón vegetal, jabón, leña y ceniza en la de utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 23, á las doce de su mañana para los primeros artículos y á las once de la misma para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse, advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad según muestras que al efecto presentarán y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Tarragona 13 de Octubre de 1894.—Ernesto Herrera.

Núm. 4145

Don José Sarró Amill, Alcalde constitucional de Barbará,

Hago saber: Que en el día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894-95, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con extricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Barbará 7 de Octubre de 1894.—José Sarró.

Núm. 4146

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Molá

Confeccionados los repartimientos de guardería rural, filoxera y arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta población en el corriente año económico de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y producir las reclamaciones que tengan por convenientes.

Molá 10 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Francisco Sanclement.

Núm. 4147

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallfogona

Terminados por las Juntas repartidoras el reparto de consumos y el gremial de líquidos del actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Vallfogona 13 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Jaime Martí.

Núm. 4148

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Mafumet

Terminados los repartimientos de guardería rural, el de la filoxera y el de arbitrios extraordinarios de este pueblo correspondientes al actual año económico de 1894-95, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que se crean en derecho.

Pobla de Mafumet 13 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Francisco Bové.

Núm. 4149

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrió de Tarragona

Formado el reparto de consumos para el actual ejercicio económico de 1894-95, permanecerá expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montbrió de Tarragona 12 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Raxach.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4150

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por D. Francisco Pujol Minguell contra D. Francisco Pujol Salvat, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Todo aquel edificio conocido por «Magatsem fondo», situado en el Arrabal de San Pedro de esta ciudad, señalado con el número veinte y tres, y en la Rambla de Miró, sin número, que ocupa una superficie de dos mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados; lindante por la derecha, entrando por el Arrabal, con D. Vicente Nomdedeu, Juan Anguera y Teresa Mascip; por la izquierda con Pedro Caixés, Magdalena Quintana, Antonio Pujol, José Bartomeu y José Iglesias; por detrás con la mencionada Rambla de Miró, donde abre dos puertas grandes, teniendo unos treinta y seis metros de extensión la fachada, y por delante con la susodicha Arrabal de San Pedro, donde también abre dos grandes puertas la fachada principal, que mide unos siete metros de extensión, hallándose dicho edificio compuesto de varios cuerpos, casa para habitación doméstica, dependencias dispuestas para la fabricación de harina con resto de maquinaria, patio central y posterior, lagares, cobertizos y depósitos de agua, de la que se halla dotada la finca de una teja continua de la mina llamada de «March», propia de D. Fernando Miró. Ha sido valorado, atendido el estado de deterioro de las obras, con todo lo que actualmente está anexo al mismo, usos, frutos, derechos y servidumbres, sin deducción de cargas, en cincuenta y siete mil quinientas pesetas................ 57.500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día tres del próximo mes de Noviembre; advirtiéndose:

Primero. Que á instancia del actor se saca la finca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que sobre ellos resulta de autos, los cuales podrán examinar en Escribanía.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Dado en Reus á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eugenio E. Bustillo.—Juan Sardá.

Núm. 4151

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy en méritos de sumario sobre expendición de moneda falsa, contra José Borrás Vidal, de veinte y nueve años, natural de Montbrió y domiciliado en Barcelona, residente accidentalmente en esta ciudad, se cita á las personas que en la mañana del miércoles día tres del actual tuvieron algún trato con el referido procesado en la plaza mercado de esta ciudad, de cuyas personas se ignoran los nombres, señas y domicilios, para que dentro el término de diez días, contaderos desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á prestar declaración ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del ex convento de San Francisco; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar sinó comparecieren.

Reus once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Manuel Borrás.

Núm. 4152

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instado por los hermanos D. Manuel y Doña Dolores Estrany de la Helguera, contra Ramona Fonollosa Roselló y otros, se expide la cédula de emplazamiento siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa, en providencia de quince del actual, dictada en méritos de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Manuel y D.ª Dolores Estrany de la Helguera, se expide la presente cédula por la cual se emplaza á Doña Ramona Fonollosa Roselló, para que dentro el término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado en méritos de la referida demanda, personándose en forma; con prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.—Tortosa treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Diego F. Quinzá.»

Y como dicha D.ª Ramona Fonollosa Roselló sea ausente y de ignorado paradero, se expide la presente cédula para insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia para que le sirva de emplazamiento, obrando las copias de la demanda y demás documentos presentados en la Escribanía del infrascrito.

Tortosa treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Diego F. Quinzá.

Núm. 4153

Don Ricardo Flores Cañedo, Juez de instrucción de Morella y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Polo Ripollés, de unos treinta años de edad, casado, tejedor, vecino de Cinetorres, estatura alta, flaco de carnes, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules y tiernos; viste calzón corto de pana negra, medias de lana azul, alpargatas, blusa de algodón rayado, pañuelo en la cabeza de hilo y camisa blanca; para que comparezca en las cárceles de este partido dentro el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre lesiones graves á Gerónimo Querol Jepes, en la que tengo acordado su procesamiento y prisión, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Ignacio Polo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Morella á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ricardo Flores.—P. M. D. S. S., Pedro Ortiz.

Núm. 4154

CÉDULA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en auto del día de hoy dictado en la causa seguida contra D. Celso Pérez Sánchez, Administrador que fué de la Aduana de esta villa, por abandono de destino con alzamiento de fondos, por la presente, se hace saber á éste, que habiendo sido llamado y buscado por requisitorias publicadas en los periódicos de ley, sin que durante el tiempo que se le señaló ni con posterioridad haya sido habido ni presentado, se le ha declarado rebelde con las consecuencias consiguientes.

Villanueva y Geltrú doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ramón Moros, Habilitado.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo